



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
**TIMBIO CAUCA**

**198074089002-2022-00090-00**

**SENTENCIA DE TUTELA No 036**

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela  
Expediente: 198074089002-2022-00108-00  
Accionante: ALVARO VICTORIA CIFUENTES  
Accionado: MUNICIPIO DE TÍMBÍO

Procede el Despacho decidir la Acción de Tutela, impetrada por el ciudadano, ALVARO VICTORIA CIFUENTES quien actúa en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE TÍMBÍO, a través de la cual solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. HECHOS**

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Refiere el accionante que:

Acogiéndose a lo establecido en el Art. 817 del Estatuto Tributario, en el sentido que "LA ACCION DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PRESCRIBEN EN EL TERMINO DE (5) CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE SE HICIERON EXIGIBLES..." Por esta razón, las obligaciones referentes al pago de impuesto de rodaje, sobre el vehículo de placas TKK-507, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 pueden declararse legalmente prescritos, el día 10 de junio de 2022, solicitó ante el Municipio de Timbío mediante oficio radicado bajo el Numero 3497 elaborar la resolución, declarando la prescripción de los años en mención .

Que el Municipio de Timbío, mediante oficio con radicado No. P.AT. M 180-061. de fecha 14 de junio de 2022, le responde que "De acuerdo a su solicitud sobre prescripción del impuesto vehicular. comedidamente me permito informar que actualmente no está autorizado el trámite de prescripción mediante resolución, hasta que se actualice el proceso y procedimiento para dicho trámite".

Señala que ya han transcurrido 20 días hábiles sin que la El Municipio de Timbío, haya adelantado el proceso del acto administrativo por el cual le exonere de los impuestos por la figura de prescripción, violando de esta forma su derecho fundamental al debido proceso y al trabajo. porque el vehículo es de servicio público y es su sustento de trabajo y para hacer el trámite de cambio de motor, necesita estar a paz y salvo de impuestos.

Indica que acude al despacho. porque no tiene otra instancia a la cual recurrir, a sabidas cuantas de que se ha vencido el plazo para acudir a los Estrados Contencioso Administrativo para interponer una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esperando que en aras de hacer cumplir la Constitución y las Leyes y que actué en Derecho, proteja y salvaguarde los derechos amenazados y violados.

### **TRAMITE IMPARTIDO**

La solicitud fue repartida a este Juzgado, recibida y admitida el 3 de agosto de 2022. Se dispuso con la admisión de la acción, la notificación y traslado a la entidad accionada para responder en el término de dos (2) días.

Las partes fueron debidamente notificadas el día 3 de agosto de 2022 utilizando el canal digital del correo electrónico.

La administración municipal dio respuesta a la tutela remitida al correo electrónico del Juzgado el 5 de agosto del año que avanza.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La Dra. MARIBEL PERAFAN GALLARDO en calidad de Alcaldesa Municipal de Timbío, allega contestación al correo institucional del juzgado recibida el 5 de agosto del año en curso mediante la cual expone:

Que es parcialmente cierto lo expuesto por el accionante, como quiera que en la solicitud radicada el 10 de junio de 2022, bajo partida número 3497, se refiere a los años 2013 hasta el 2016, y no hasta el año 2017, como lo refiere el accionante en el escrito de tutela.

Al hecho de la respuesta otorgada, reconoce que es cierto.

Al hecho tercero relacionado al tiempo transcurrido sin resolución de la administración y derechos que el accionante considera vulnerados, se atiene a lo probado. Resalta que el Tesorero general del municipio de Timbío, sí brindo respuesta oportuna a la petición sub examine, pues se realizó dentro de los tres días hábiles después de radicada la solicitud, respuesta por medio de la cual se le informó al peticionario, hoy accionante, que su trámite y procedimiento se encontraba siendo objeto de actualización por la administración municipal, por ende, se imposibilitaba darle una respuesta de fondo hasta tanto no se tuviera el procedimiento actualizado.

Que de esta forma y teniendo el procedimiento establecido para poder llevar a estudio la petición, es de traer a colación que por Resolución No. 2377 de 05 de agosto de 2022, se resolvió de fondo la solicitud radicada.

Indica que el Municipio de Timbío ha dado respuesta al peticionario y es procedente aplicar en este caso la figura del HECHÓN SUPERADO, relacionando la decisión de tutela T-242 DE 2016 de la Honorable Corte Constitucional.

Allega con la respuesta Copia Resolución 2377 de 2022 de fecha 05 de agosto de 2022, expedido por la alcaldesa del municipio de Timbío.

Oficio P.A T.M 180-061 de fecha 15 de junio de 2022, expedido por el Tesorero de Timbío.

Con base en los argumentos expuestos y la documentación que se allega como prueba solicita negar las pretensiones de la presente acción de tutela, puesto que no existe vulneración de derechos fundamentales que nos sea imputable.

## **PRUEBAS RECAUDADAS**

### **1.4.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE**

- Copia de la solicitud radicada el día 10 de junio de 2022
- Copia de respuesta de derecho de petición, de fecha 14 de junio de 2022, emitida por el Tesorero Municipal.
- Copia de Cedula de Ciudadanía.

### **• 1.4.2 DOCUMENTALES APORTADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBÍO**

- Copia Resolución 2377 de 2022 de fecha 05 de agosto de 2022, expedido por la alcaldesa del municipio de Timbío.
- Oficio P.A T.M 180-061 de fecha 15 de junio de 2022, expedido por el Tesorero de Timbío.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2. COMPETENCIA**

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo examen, el problema jurídico se sintetiza en la siguiente pregunta: *¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela invocado frente al derecho fundamental de petición y debido proceso, cuando la parte accionada brinda una respuesta de fondo que fue conocida en el trámite constitucional?*

Para ello se verificarán los siguientes aspectos

#### **2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir

directamente o por conducto de su representante legal ante el juez constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de los mismos.

En el presente asunto, acude el ciudadano ALVARO VICTORIA CIFUENTES, quien actúa en nombre propio, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo que le confiere legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar frente al Municipio de Timbío a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

### **2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

En cuanto a la inmediatez, se tiene cumplido este requisito, al advertirse que los hechos datan del día 14 de junio de 2022, fecha en que se emitió la respuesta de la administración Municipal por la cual se presenta la acción de tutela.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 constitucional, que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”* Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso de estudio, el señor ALVARO VICTORIA CIFUENTES, no cuenta con otro medio judicial que el de la tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y obtener respuesta a una petición por la parte accionada.

### **2.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En este caso, debido a que el accionante promueve un derecho de petición frente al Municipio de Popayán, con el fin de obtener una respuesta de fondo a la solicitud de prescripción de un impuesto vehicular y la afirmación de no haber recibido la misma, es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

A su turno, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

*“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta 6 que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

*En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.*

*En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.*

*En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la*

---

<sup>1</sup> LEY 1755 DE 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

*respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.*

*Por último, **la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta.** Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”<sup>2</sup> (resalta el Juzgado).*

Frente al alcance del derecho de petición, el órgano de cierre constitucional sostuvo:

*“(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>3</sup>.(...)”*

De acuerdo a la normatividad antes descrita y el derecho de petición elevado por el señor ALVARO VICTORIA CIFUENTES, ante el Municipio de Timbío Cauca en cual solicitó que se declare la prescripción de los impuestos del vehículo de placas TTK 507 correspondiente a los años 2.013 hasta el año 2016, la cual presenta a la accionada el 10 de junio de 2022 y la respuesta recibida de fecha 14 de junio de 2022 en la cual el señor Tesorero General de la administración municipal de Timbío le informa que no está autorizado resolver la prescripción mediante resolución hasta que se actualice el proceso para ese trámite, se encuentra que dicha respuesta no satisface las características de ser clara, precisa y de fondo en relación a lo solicitado, y que al contrario, se considera una respuesta evasiva que sin duda, vulnera el núcleo fáctico del derecho de petición del accionante, siendo procedente su protección por vía de tutela.

No obstante, con el trámite de la acción constitucional y una vez notificado el Municipio de Timbío de la demanda de tutela impetrada por el señor ALVARO VICTORIA CIFUENTES, remite respuesta indicando que se ha proferido la Resolución No 2377 del 5 de agosto de 2022 en la cual resuelve en el artículo primero “ Declarar la prescripción de la Acción de Cobro del impuesto de circulación y tránsito (rodaje), sobre el vehículo de placas TTK - 507 de propiedad del señor

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

<sup>3</sup> 3 Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

ALVARO VICTORIA CIFUENTES, por los años gravables 2.013 al 2.016.”

A su turno dispone en el artículo segundo “Notifíquese personalmente la presente Resolución el señor ALVARO VICTORIA CIFUENTES, en los términos del Art. 67 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Aclara con la respuesta a la tutela que el accionante solicitó la prescripción respecto de los años 2013 a 2016 y no hasta el 2017 como señaló en la tutela.

Solicita por ello se declare un hecho superado, de tal manera que el Juzgado verificará lo pertinente para determinar si efectivamente se puede negar la tutela si se han superado las causas que le dieron origen.

Sea lo primero indicar, que el juzgado deberá verificar si se reúne en los presupuestos decantados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que se han traído a mención en este fallo.

Se advierte que con la Resolución No 2377 del 5 de agosto de 2022 proferida por la Alcaldesa Municipal de Timbío, se resuelve de fondo a la petición del accionante, por cuanto de la copia de la petición allegada como prueba por el accionante, se determina que solicita la prescripción del impuesto respecto del automotor de placas TTK 507 de los años 2013 a 2016 y la administración municipal mediante la Resolución No 2377 del 5 de agosto de 2022 que aporta como prueba con la respuesta a la tutela, resuelve en el artículo primero “ Declarar la prescripción de la Acción de Cobro del impuesto de circulación y tránsito (rodaje), sobre el vehículo de placas TTK - 507 de propiedad del señor ALVARO VICTORIA CIFUENTES, por los años gravables 2.013 al 2.016.

Así es que esa respuesta, frente a lo pedido en el derecho de petición contiene una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia.

Dicha resolución dispone la notificación personal del accionante, no obstante, el Municipio de Timbío, tiene la carga de demostrar el cumplimiento de esa notificación, por cuanto dicha resolución emana de ese ente territorial, como respuesta a un derecho de petición, por lo tanto, la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

Recordemos que la H. Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que la solución que se adopte para dar respuesta a un derecho de petición, debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta.

Se concluye entonces, que pese a haberse tomado una decisión clara, concreta y de fondo respecto de la petición incoada por el señor ALVARO VICTORIA CIFUENTES por parte del municipio de Popayán, no se demostró que esa decisión que se adoptó como consecuencia de haber ejercido ese ciudadano el derecho de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política se haya puesto en conocimiento del interesado, por lo cual se continúa vigente la insatisfacción al derecho de petición y debe ser tutelado y no es posible reconocer un hecho superado como lo reclama la accionada.

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.*

*En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>4</sup>.*

En concordancia con lo anterior, se colige que al accionante se le está vulnerando con actualidad su derecho de petición y debido proceso que por disposición constitucional irradia toda actuación judicial y administrativa. En cuanto al derecho al trabajo, no se encuentra relación y prueba que lleve al Juzgado a encontrar su vulneración por la falta de notificación de la respuesta expedida por la administración municipal.

Por lo expuesto, se concederá el amparo al derecho de petición del cual es titular el ciudadano ALVARO VICTORIA CIFUENTES que se encuentra vulnerado por cuanto el Municipio de Timbío no demostró haber cumplido con su obligación de notificar al actor la respuesta a la petición, como se decantó en párrafos anteriores.

En síntesis se ordenará a la administración municipal, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al accionante el contenido de la Resolución No 2377 del 5 de agosto de 2022 por la cual resuelve la petición del accionante radicada el 10 de junio de 2022.

## **DECISIÓN**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ALVARO VICTORIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.477.479 expedida en Santander de Quilichao. en contra del MUNICIPIO DE TMBIO CAUCA, de acuerdo con las consideraciones realizada en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYAN, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al accionante el contenido de la Resolución No 2377 del 5 de agosto de 2022 por la cual resuelve la petición del accionante radicada el 10 de junio de 2022.

**TERCERO.- ADVERTIR** al MUNICIPIO DE TIMBIO, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo les acarrearán las sanciones por desacato, previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-225 de 2013

**QUINTO.-** Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**  
JUEZ